



2024/846

31.5.2024

**DIRECTIVA DELEGADA (UE) 2024/846 DE LA COMISIÓN**

**de 14 de marzo de 2024**

**por la que se modifica la Directiva 2006/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las condiciones mínimas para la aplicación de los Reglamentos (CE) n.º 561/2006 y (UE) n.º 165/2014 y la Directiva 2002/15/CE en lo que respecta a la legislación social relativa a las actividades de transporte por carretera**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2006/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre las condiciones mínimas para la aplicación de los Reglamentos (CE) n.º 561/2006 y (UE) n.º 165/2014 y la Directiva 2002/15/CE en lo que respecta a la legislación social relativa a las actividades de transporte por carretera, y por la que se deroga la Directiva 88/599/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 9, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2006/22/CE, los Estados miembros deben implantar un sistema de clasificación de riesgos de las empresas basado en el número relativo y la gravedad de las infracciones del Reglamento (CE) n.º 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup> o del Reglamento (UE) n.º 165/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup> o de las disposiciones nacionales de transposición de la Directiva 2002/15/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(4)</sup> que haya cometido cada empresa.
- (2) De conformidad con el artículo 9, apartado 3, de la Directiva 2006/22/CE, se establece en el anexo III de dicha Directiva una lista inicial de infracciones del Reglamento (CE) n.º 561/2006 y del Reglamento (UE) n.º 165/2014 y la medida de su gravedad.
- (3) Con vistas a establecer o actualizar la medida de la gravedad de las infracciones del Reglamento (CE) n.º 561/2006 o del Reglamento (UE) n.º 165/2014, la Comisión está facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 15 bis de la Directiva 2006/22/CE que modifiquen el anexo III a fin de tener en cuenta la evolución legislativa y consideraciones de seguridad vial.
- (4) El Reglamento (UE) 2020/1054 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(5)</sup> introdujo nuevas disposiciones en lo que respecta a las infracciones que conllevan el riesgo de lesiones graves, de muerte o de falseamiento de la competencia en el mercado del transporte por carretera. El anexo III de la Directiva 2006/22/CE debe modificarse para incluir estas nuevas infracciones.
- (5) La categoría relativa a las infracciones más graves debería incluir aquellas en las que el incumplimiento de las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CE) n.º 561/2006 y (UE) n.º 165/2014 cree un alto riesgo de muerte o de lesiones corporales graves.

<sup>(1)</sup> DO L 102 de 11.4.2006, p. 35.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n.º 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 3821/85 y (CE) n.º 2135/98 del Consejo y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 3820/85 del Consejo (DO L 102 de 11.4.2006, p. 1).

<sup>(3)</sup> Reglamento (UE) n.º 165/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, relativo a los tacógrafos en el transporte por carretera, por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 3821/85 del Consejo, relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera, y se modifica el Reglamento (CE) n.º 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera (DO L 60 de 28.2.2014, p. 1).

<sup>(4)</sup> Directiva 2002/15/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2002, relativa a la ordenación del tiempo de trabajo de las personas que realizan actividades móviles de transporte por carretera (DO L 80 de 23.3.2002, p. 35).

<sup>(5)</sup> Reglamento (UE) 2020/1054 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2020, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 561/2006 en lo que respecta a los requisitos mínimos sobre los tiempos de conducción máximos diarios y semanales, las pausas mínimas y los períodos de descanso diarios y semanales y el Reglamento (UE) n.º 165/2014 en lo que respecta al posicionamiento mediante tacógrafos (DO L 249 de 31.7.2020, p. 1).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

El anexo III de la Directiva 2006/22/CE se sustituye por el texto que figura en el anexo de la presente Directiva.

*Artículo 2*

**Transposición**

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 14 de febrero de 2025. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 3*

**Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 4*

**Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2024.

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
Ursula VON DER LEYEN

## ANEXO

El anexo III de la Directiva 2006/22/CE se sustituye por el texto siguiente:

## «ANEXO III

**1. Grupos de infracciones del Reglamento (CE) n.º 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (\*) (Tiempo de conducción y de descanso)**

N.º	BASE JURÍDICA DE LA UNIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	NIVEL DE GRAVEDAD			
			LIMG	IMG	IG	IL
<b>A</b>	<b>Tripulación</b>					
A1	Artículo 5, apartado 1	Incumplimiento de la edad mínima de los cobradores			X	
<b>B</b>	<b>Tiempos de conducción</b>					
B1	Artículo 6, apartado 1	Superación del tiempo diario de conducción de 9 horas si no se ha autorizado la posibilidad de ampliarlo a 10 horas	9 h < ... < 10 h			X
B2			10 h ≤ ... < 11 h			X
B3			11 h ≤ ...		X	
B4		Superación del tiempo diario de conducción de 9 horas en un 50 % o más	13 h 30 ≤ ...	X		
B5		Superación del tiempo diario de conducción de 10 horas si se ha autorizado una ampliación	10 h < ... < 11 h			X
B6			11 h ≤ ... < 12 h			X
B7			12 h ≤ ...		X	
B8		Superación del tiempo diario de conducción de 10 horas en un 50 % o más	15 h ≤ ...	X		
B9	Artículo 6, apartado 2	Superación del tiempo semanal de conducción	56 h < ... < 60 h			X
B10			60 h ≤ ... < 65 h			X
B11			65 h ≤ ... < 70 h		X	
B12		Superación del tiempo semanal de conducción en un 25 % o más	70 h ≤ ...	X		
B13	Artículo 6, apartado 3	Superación del tiempo de conducción total máximo durante 2 semanas consecutivas	90 h < ... < 100 h			X
B14			100 h ≤ ... < 105 h			X
B15			105 h ≤ .....112 h 30		X	
B16			Superación del tiempo de conducción total máximo durante 2 semanas consecutivas en un 25 % o más	112 h 30 ≤ ...	X	

C	Pausas					
C1	Artículo 7	Superación del período de conducción ininterrumpida de 4 horas 30 antes de hacer una pausa	4 h 30 < ... < 5 h			X
C2			5 h ≤ ... < 6 h		X	
C3			6 h ≤ ...		X	
D	Períodos de descanso					
D1	Artículo 8, apartado 2	Período insuficiente de descanso diario de menos de 11 horas si no se ha autorizado un período de descanso diario reducido	10 h ≤ ... < 11 h			X
D2			8 h 30 ≤ ... < 10 h		X	
D3			... < 8 h 30		X	
D4		Período insuficiente de descanso diario reducido de menos de 9 horas si se ha autorizado una reducción	8 h ≤ ... < 9 h			X
D5			7 h ≤ ... < 8 h		X	
D6			... < 7 h		X	
D7		Período insuficiente de descanso diario partido de menos de 3 horas + 9 horas	3 h + [8 h ≤ ... < 9 h]			X
D8			3 h + [7 h ≤ ... < 8 h]		X	
D9			3 h + [... < 7 h]		X	
D10		Artículo 8, apartado 5	Período insuficiente de descanso diario de menos de 9 horas en caso de conducción en equipo	8 h ≤ ... < 9 h		
D11	7 h ≤ ... < 8 h				X	
D12	... < 7 h				X	
D13	Artículo 8, apartado 6	Período insuficiente de descanso semanal reducido de menos de 24 horas	22 h ≤ ... < 24 h			X
D14			20 h ≤ ... < 22 h		X	
D15			... < 20 h		X	
D16		Período insuficiente de descanso semanal de menos de 45 horas si no se ha autorizado un período de descanso semanal reducido	42 h ≤ ... < 45 h			X
D17			36 h ≤ ... < 42 h		X	
D18			... < 36 h		X	
D19	Artículo 8, apartado 6	Superación de 6 períodos consecutivos de 24 horas después del período de descanso semanal anterior	... < 3 h			X
D20			3 h ≤ ... < 12 h		X	
D21			12 h ≤ ...		X	
D22	Artículo 8, apartado 6 ter	Ninguna compensación para dos períodos de descanso semanal reducidos consecutivos			X	
D23	Artículo 8, apartado 8	Período de descanso semanal normal o cualquier período de descanso semanal de más de 45 horas tomado en un vehículo			X	

D24	Artículo 8, apartado 8	El empresario no cubre ningún gasto de alojamiento fuera del vehículo				X	
<b>E</b>	<b>Excepción a la norma de los 12 días</b>						
E1	Artículo 8, apartado 6 bis	Superación de 12 períodos consecutivos de 24 horas después de un período de descanso semanal normal anterior	... < 3 h				X
E2			3 h ≤ ... < 12 h			X	
E3			12 h ≤ ...		X		
E4	Artículo 8, apartado 6 bis, letra b), inciso ii)	Período de descanso semanal tomado tras 12 períodos consecutivos de 24 horas	67 h < ... < 69 h				X
E5			65 h < ... ≤ 67 h			X	
E6			... < 65 h		X		
E7	Artículo 8, apartado 6 bis, letra d)	Período de conducción, entre las 22 horas y las 6 horas, de más de 3 horas antes de la pausa, si el vehículo no cuenta con varios conductores	3 h < ... < 4 h 30			X	
E8			4 h 30 ≤ ...		X		
<b>F</b>	<b>Organización del trabajo</b>						
F1	Artículo 8, apartado 8 bis	La empresa de transporte no organiza el trabajo de los conductores de manera que estos puedan regresar al centro de operaciones del empresario o a su lugar de residencia				X	
F2	Artículo 10, apartado 1	Remuneración o salario vinculados a la distancia recorrida, a la velocidad de reparto o al volumen de mercancías transportado				X	
F3	Artículo 10, apartado 2	Organización del trabajo del conductor inapropiada o inexistente, instrucciones dadas al conductor para permitirle cumplir la legislación inapropiadas o inexistentes				X	

(\*) Reglamento (CE) n.º 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 3821/85 y (CE) n.º 2135/98 del Consejo y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 3820/85 del Consejo (DO L 102 de 11.4.2006, p. 1).

## 2. Grupos de infracciones del Reglamento (UE) n.º 165/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (\*) (Tacógrafo)

N.º	BASE JURÍDICA	TIPO DE INFRACCIÓN	NIVEL DE GRAVEDAD		
			LIMG	IMG	IG
<b>G</b>	<b>Instalación del tacógrafo</b>				
G1	Artículo 3, apartados 1, 4 y 4 bis, y artículo 22	No tener instalado ni utilizar un tacógrafo homologado	X		
<b>H</b>	<b>Uso del tacógrafo, la tarjeta de conductor o la hoja de registro</b>				
H1	Artículo 23, apartado 1	Utilización de un tacógrafo que no haya sido inspeccionado por un taller autorizado		X	
H2	Artículo 27	El conductor posee y/o utiliza más de una tarjeta de conductor a su nombre		X	
H3		Conducción con una tarjeta de conductor falsificada ( <i>se considera conducción sin tarjeta de conductor</i> )	X		
H4		Conducción con una tarjeta de la que el conductor no es titular ( <i>se considera conducción sin tarjeta de conductor</i> )	X		
H5		Conducción con una tarjeta de conductor obtenida sobre la base de declaraciones falsas o documentos falsificados ( <i>se considera conducción sin tarjeta de conductor</i> )	X		
H6	Artículo 32, apartado 1	Funcionamiento incorrecto del tacógrafo ( <i>por ejemplo, tacógrafo no inspeccionado, calibrado ni precintado adecuadamente</i> )		X	
H7	Artículo 32, apartado 1, y artículo 33, apartado 1	Tacógrafo utilizado inadecuadamente ( <i>por ejemplo: uso indebido intencionado, voluntario o impuesto, falta de instrucciones sobre un uso correcto, etc.</i> )		X	

H8	Artículo 32, apartado 3	Utilización o tenencia en el vehículo de un dispositivo fraudulento capaz de modificar los registros del tacógrafo	X		
H9		Falsificación, ocultación, eliminación o destrucción de los datos contenidos en las hojas de registro o almacenados y transferidos del tacógrafo o de la tarjeta de conductor	X		
H10	Artículo 33, apartado 2	La empresa no conserva las hojas de registro, los documentos impresos ni los datos transferidos		X	
H11		Datos registrados y almacenados no disponibles durante un mínimo de un año		X	
H12	Artículo 34, apartado 1	Utilización incorrecta de hojas de registro / tarjeta de conductor		X	
H13		Retirada no autorizada de hojas de registro o de la tarjeta de conductor que incida en el registro de datos importantes		X	
H14		Utilización de una hoja de registro o de la tarjeta de conductor durante un período mayor que aquel para el que esté prevista, con pérdida de datos		X	
H15	Artículo 34, apartado 2	Utilización de hojas de registro o tarjetas de conductor sucias o deterioradas y datos no legibles		X	
H16	Artículo 34, apartado 3	Registro manual no efectuado cuando es preciso		X	
H17	Artículo 34, apartado 4	Utilización de una hoja de registro incorrecta o tarjeta de conductor en la ranura incorrecta (conducción en equipo)			X
H18	Artículo 34, apartado 5	Utilización incorrecta de dispositivos de conmutación		X	
<b>I</b>	<b>Presentación de información</b>				
I1	Artículo 34, apartado 5, letra b), inciso v)	Utilización incorrecta o inexistente del signo de tren/transbordador			X
I2	Artículo 34, apartado 6	Información requerida no introducida en la hoja de registro		X	
I3	Artículo 34, apartado 7	Registros que no muestran los símbolos de los países cuya frontera ha cruzado el conductor durante el período de trabajo diario			X
I4	Artículo 34, apartado 7	Registros que no muestran los símbolos de los países en los que comenzó y terminó el período de trabajo diario del conductor			X
I5	Artículo 36	Negarse a una verificación		X	
I6	Artículo 36	Imposibilidad de presentar los registros manuales y documentos de impresión del día en curso y de los 28 días anteriores (hasta el 30 de diciembre de 2024) Imposibilidad de presentar los registros manuales y documentos de impresión del día en curso y de los 56 días anteriores (hasta el 31 de diciembre de 2024)		X	
I7	Artículo 36	Imposibilidad de presentar la tarjeta de conductor, en caso de que el conductor posea una		X	
<b>J</b>	<b>Funcionamiento incorrecto</b>				
J1	Artículo 37, apartado 1, y artículo 22, apartado 1	Tacógrafo no reparado por un instalador o por un taller autorizado		X	
J2	Artículo 37, apartado 2	El conductor no consigna toda la información necesaria para los períodos de tiempo que no queda registrada durante los períodos de avería o funcionamiento defectuoso del tacógrafo		X	

(\*) Reglamento (UE) n.º 165/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, relativo a los tacógrafos en el transporte por carretera, por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 3821/85 del Consejo, relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera, y se modifica el Reglamento (CE) n.º 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera (DO L 60 de 28.2.2014, p. 1).»